

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

MELISSA PÉREZ
RODRÍGUEZ

Apelada

v.

SASHA MARIE LÓPEZ
RODRÍGUEZ; JASON J.
RAMOS LÓPEZ; **LUIS
ANTONIO NEGRÓN
ROMERO**; POR SÍ Y EN
REPRESENTACIÓN DEL
MENOR DE EDAD E.N.L.

Apelantes

KLAN201900435

CONSOLIDADO

CON

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Sobre:
Inconstitucionalidad
del Artículo 113 del
Código Civil de
Puerto Rico; validez
de reconocimiento
voluntario materno
discrimen por razón
de sexo

Caso Número:
D AC2018-0208

MELISSA PÉREZ
RODRÍGUEZ

Apelada

v.

**SASHA MARIE LÓPEZ
RODRÍGUEZ; JASON J.
RAMOS LÓPEZ; LUIS
ANTONIO NEGRÓN
ROMERO**; POR SÍ Y EN
REPRESENTACIÓN DEL
MENOR DE EDAD E.N.L.

Apelantes

KLAN201900562

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Sobre:
Inconstitucionalidad
del Artículo 113 del
Código Civil de
Puerto Rico; validez
de reconocimiento
voluntario materno
discrimen por razón
de sexo

Caso Número:
D AC2018-0208

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Soroeta Kodesh

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 6 de febrero de 2020.

Los apelantes, el señor Luis Antonio Negrón Romero y el matrimonio compuesto por el señor Jason Ramos López y la señora Sasha Marie López Rodríguez, comparecen ante nos y solicitan nuestra intervención, para que dejemos sin efecto la *Sentencia*

emitida el 2 de abril de 2019, notificada el día 4 siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón. Mediante dicho pronunciamiento, el foro *a quo* declaró *Ha Lugar* la solicitud de sentencia sumaria instada por la apelada, la señora Melissa Pérez Rodríguez. En consecuencia, ordenó al Registro Demográfico de Puerto Rico a sustituir el apellido materno del menor E. Negrón *López* por el apellido *Pérez* (en adelante E.N.). Impuso, además, el pago de una suma ascendente a \$5,000.00 a cada uno de los comparecientes por concepto de temeridad.

Luego de evaluar los méritos de los recursos de apelación, considerar los argumentos de todas las partes y examinar las normas de derecho que gobiernan las controversias planteadas, resolvemos revocar la *Sentencia* apelada.

El presente caso nos exige resolver si se puede sustituir el apellido de la madre biológica y gestante de un menor, por el de la madre intencional, quien realizó un reconocimiento voluntario a través de dos declaraciones juradas, sin que mediara un proceso de adopción.

Es preciso acentuar que, en esta determinación, se aborda exclusivamente la maternidad subrogada tradicional. Como se sabe, las modalidades de la gestación subrogada se asientan en la procedencia de los gametos. En el caso de la maternidad subrogada tradicional, se emplean los óvulos de la gestante para llevar a cabo la fecundación. Es decir, la donante lleva a término el embarazo hasta el alumbramiento. Ello implica el que la madre biológica y gestante se compromete a aportar sus gametos, a gestar a la criatura y a parirla, vinculándose así, tanto a nivel biológico, como genético con el menor.¹

¹ La modalidad gestacional o gestación por sustitución sólo implica llevar a término el embarazo, sin la aportación de material genético propio de parte de la gestante, sino que los gametos pueden provenir de la madre intencional o de una donante conocida o desconocida. En lo que respecta a los gametos masculinos, éstos pueden ser aportados por el padre intencional o por un donante conocido o

A continuación, presentamos los antecedentes fácticos y procesales relevantes, seguido de los fundamentos doctrinales que sostienen nuestra determinación.

I

Para una comprensión cabal de los hechos medulares e incontrovertidos de este caso, nos remontamos al 2014, cuando el apelante Negrón Romero y la apelada Pérez Rodríguez, puertorriqueños y residentes en el estado de Florida, contrajeron matrimonio. A la apelada, madre de un varón, se le había realizado una histerectomía total. Ante el deseo de la pareja de tener descendencia y la imposibilidad de concebir biológicamente sus propios hijos, la hermana de vínculo sencillo por vía materna de la apelada Pérez Rodríguez, la apelante López Rodríguez, quien residía en Puerto Rico, planteó someterse a un procedimiento de reproducción asistida de maternidad subrogada tradicional. La aportación de los gametos masculino y femenino procederían del material genético del apelante Negrón Romero y de la apelante López Rodríguez, respectivamente.

El procedimiento de reproducción asistida se llevó a cabo en Puerto Rico. El 30 de septiembre de 2015, la apelante López Rodríguez suscribió un documento intitulado *Consentimiento, exoneración y relevo de responsabilidad por donante para el uso de sus óvulos*.² Allí accedió a que le extrajeran sus óvulos “con el único y exclusivo propósito de ser usados para ser fertilizados y transferidos a su útero,³ con el propósito de engendrar en ella una criatura humana”. Además de prestar su consentimiento para someterse a los procesos médicos de rigor, el documento consignaba lo siguiente:

desconocido. Véase, Silvia Vilar González, *La gestación subrogada en España y en el derecho comparado*, Wolters Kluwer España, S.A. 2018, págs. 40-42.

² Apéndice KLAN201900562, págs. 50-51.

³ Este texto fue adicionado a manuscrito, ya que en el documento se tachó la frase original que decía: “una mujer conocida y desconocida (la “DONATARIA”)”.

Renuncia de Derechos de la DONANTE – Por la presente para siempre renuncio a todo y/o cualquier derecho legal, moral, filosófico, patrimonial, filial, de custodia, sentimental, emocional, y/o Divino que pudiese tener sobre las MUESTRAS y/o sobre la criatura humana que tales MUESTRAS pudiesen engendrar en el futuro y, por ende, por y para siempre renuncio reclamar tales posibles derechos, tanto contra el EQUIPO IN-VITRO, así como contra los últimos usuarios de las MUESTRAS. Renuncio además a jamás requerir la identidad de la DONATARIA en quien se utilizarán las MUESTRAS, ni la identidad de los últimos usuarios de las MUESTRAS, si la DONATARIA ha expresado mantener su identidad confidencial y secreta de toda persona.

El 7 de octubre de 2015, el matrimonio Negrón-Pérez suscribió un *Consentimiento para fertilización in-vitro*⁴ con donante femenina conocida, cuyo embrión sería transferido a la *madre subrogada*.⁵ En este documento, claramente diseñado para que los miembros de una pareja casada consintieran el tratamiento, consta la firma de la apelante López Rodríguez, pero sólo en calidad de testigo. Posteriormente, el 28 de octubre de 2015, la apelante suscribió otro documento intitulado *Consentimiento, exoneración y relevo de responsabilidad por recipiente de embriones, gestadora o madre subrogada tradicional*.⁶ Este documento también fue firmado por el apelante Negrón Romero y la apelante López Rodríguez como padre y madre intencional, respectivamente. El documento reiteró el propósito de que la criatura engendrada con espermatozoides del padre intencional y óvulos de la apelante López Rodríguez, y que esta misma gestaría en su vientre, fuera entregada a los padres intencionales, independientemente de quién aportó los gametos. El documento expresamente advierte que se trata de un “consentimiento médico y no pretende ser un acuerdo legal entre la MADRE SUBROGADA TRADICIONAL y/o GESTADORA y el PADRE

⁴ Apéndice KLAN201900562, págs. 36-46.

⁵ El texto en bastardillas se añadió a manuscrito, en lugar de “Esposa”, palabra que fue tachada.

⁶ Apéndice KLAN201900562, págs. 47-49.

y la MADRE INTENCIONAL”.⁷ En el último folio, también se incluye la siguiente renuncia de derechos:

Renuncia de Derechos de la MADRE SUBROGADA TRADICIONAL y/o GESTADORA: Por la presente para siempre renuncio a todo y/o cualquier derecho legal, moral, filosófico, patrimonial, filial, de custodia, sentimental, emocional, y/o Divino que pudiese tener sobre los embriones o las criaturas humanas engendradas y/o nacidas y, por ende, renuncio para siempre reclamar tales posibles derechos, tanto contra el EQUIPO IN-VITRO, así como contra los PADRES INTENCIONALES.

Así las cosas, el 29 de junio de 2016, E.N. nació en Puerto Rico. Varios miembros de la familia concurrieron al nacimiento, incluyendo las partes de epígrafe, así como la madre y los hijos de ambas hermanas.

El 11 de julio de 2016, el apelante Negrón Romero y la apelada suscribieron una declaración jurada conjunta en virtud de la cual ambos reconocieron voluntariamente a E.N.⁸ En esta expresaron:

.
3. Esta declaración jurada es una expresa fidedigna que reconoce con la firme voluntad de realizarlo, de forma auténtica y fehaciente, el reconocimiento de [E.N.] Pérez como nuestro hijo, al que hemos tenido bajo nuestra protección y cuidado desde su nacimiento y al que reconocemos como nuestro hijo natural.

[...]

5. Que hacemos este reconocimiento de forma voluntaria como lo dispone el Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, en su Artículo 125 (31 LPRA sec. 504); Ramos v. Rosario, 67 D.P.R. 683 (1947).

.

Ese mismo día, la pareja intentó inscribir al menor, sin embargo, fue remitida a las oficinas centrales del Registro General Demográfico de Puerto Rico (Registro Demográfico).

⁷ Apéndice KLAN201900562, pág. 48.

⁸ Apéndice KLAN201900435, pág. 16.

El 13 de julio de 2016, la apelada otorgó otra declaración jurada, la cual reza: ⁹

Yo, MELISSA PÉREZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, casada, empleada y vecina del Estado de Florida y de paso por Toa Baja, Puerto Rico, bajo juramento declaro:

1. Que mi nombre y circunstancias personales son las antes mencionadas.
2. Que para el día 29 de junio de 2016 nació mi hijo, [E.N.] Pérez, en el Hospital Hermanos Meléndez, en el pueblo de Bayamón, Puerto Rico.
3. Esta declaración jurada es una expresa y fidedigna que reconoce con la firme voluntad de realizarlo, de forma auténtica y fehaciente, el reconocimiento de [E.N.] Pérez como mi hijo, al que he tenido bajo mi protección y cuidado desde su nacimiento y al que reconozco como mi hijo natural.
4. Que solicito que mi nombre sea incluido en el encasillado donde dice nombre de la madre.
5. Que quiero que mi hijo sea inscrito con el nombre de [E.N.] Pérez.
6. Que hago este reconocimiento de forma voluntaria como lo dispone el Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, en su Artículo 125 (31 LPRA sec. 504); Ramos vs. Rosario, 67 D.P.R. 683 (1947).
7. En adición a ello solicito bajo el Art. 19A-Inscripción de Nacimiento reconocido por uno solo de los padres. (24 LPRA sec. 1133a).
8. Que hago esta declaración libre y voluntariamente sin presión ni coacción de clase alguna.
9. Que lo antes expresado es la verdad y nada más que la verdad.

En la misma fecha, la pareja se reunió con la entonces directora del Registro Demográfico, Nancy Vega Ramos, quien, luego de conocer los hechos antes reseñados y revisar la documentación presentada, concluyó que era válido el reconocimiento voluntario paterno, no así el materno. La funcionaria anotó en el renglón de “madre” el nombre de la apelante López Rodríguez, pero inscribió al menor con los dos apellidos del padre; es decir, “E. Negrón Romero”. Por lo tanto, en el primer certificado de nacimiento del menor se

⁹ Apéndice KLAN201900435, pág. 164.

consignó como padre del menor al señor “Luis Antonio Negrón Romero” y como su madre a la señora “Sasha Marie López Rodríguez.”¹⁰

Inconformes, el 13 de julio de 2016, el matrimonio Negrón-Pérez instó una petición de *mandamus* ante el Tribunal de Primera Instancia, en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Estado), el Departamento de Salud y el Registro Demográfico. El foro *a quo* convirtió la acción de *mandamus* en una de *injunction*; y celebró una vista el 19 de julio de 2016. En el proceso, los apelantes López Rodríguez y Ramos López, intervinieron en calidad de testigos, y declararon a favor de las intenciones del matrimonio Negrón Pérez. El 25 de agosto de 2016, notificada el día 30, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Sentencia* mediante la cual se ordenó al Registro Demográfico a aceptar el reconocimiento voluntario de la apelada; e inscribir al menor con los apellidos “Negrón Pérez”.

El Registro Demográfico, por conducto de la Oficina de la Procuradora General, apeló la determinación judicial el 7 de octubre de 2016, mediante el recurso de denominación alfanumérica KLAN201601438.¹¹ Durante dicho proceso apelativo, la apelante López Rodríguez, quien solicitó intervenir,¹² y el apelante Negrón Romero, comparecieron con sendos escritos presentados el 13 y 17 de enero de 2017, respectivamente, para plantear que favorecían la postura del Estado. Al respecto, expresaron estar de acuerdo con el requerimiento de un proceso de adopción y rechazaron el medio de reconocimiento voluntario realizado por la apelada. A tales efectos, solicitaron la revocación del dictamen impugnado.¹³

¹⁰ Apéndice KLAN201900435, pág. 17.

¹¹ Apéndice KLAN201900435, págs. 18-40.

¹² Apéndice KLAN201900562, págs. 53-55; 56-78.

¹³ Durante este periodo, además, según surge del expediente ante nos, el 31 de diciembre de 2016, la apelada Pérez Rodríguez instó en Florida una petición de divorcio y alimentos contra el apelante Negrón Romero; así como una prohibición de remoción del menor de la jurisdicción de dicho estado.¹³ El matrimonio Negrón Pérez se disolvió posteriormente.

El 9 de febrero de 2017, un panel hermano revocó el dictamen apelado por falta de parte indispensable, en referencia al matrimonio Ramos López.¹⁴ En la *Sentencia* se expresó lo siguiente:

En este caso, somos del criterio que la naturaleza de los procedimientos, la controversia, así como el remedio solicitado exigían forzosamente la inclusión de la madre biológica del menor y su esposo como partes en el proceso judicial. La ausencia de acuerdos jurídicos entre las partes sobre el proceso de procreación del menor, la falta de participación como partes en los procesos celebrados en el foro primario, pero [sobre todo], las consecuencias jurídicas del proceso judicial sobre las relaciones paterno-filiales y el futuro jurídico del menor, exigían que la madre biológica y su esposo fueran incluidos como partes en la demanda.

Así pues, ante la ausencia de las partes indispensables, este Foro concluyó que carecía de jurisdicción para atender la controversia planteada. La antedicha determinación advino final y firme, toda vez que el Tribunal Supremo denegó la expedición del auto de *certiorari* solicitado.¹⁵

De otra parte, el 25 de enero de 2017, ambos padres biológicos instaron una demanda de custodia contra la aquí apelada (Caso FCU20170013).¹⁶ Asimismo, acudieron al Registro Demográfico, donde, el 17 de febrero de 2017, se expidió un segundo certificado de nacimiento del menor, en el cual se le inscribió con los apellidos “Negrón López”.¹⁷ El pleito de custodia instado se tornó académico, puesto que, el 21 de julio de 2017, E.N. fue entregado al padre biológico, luego que una corte del estado de Florida así lo ordenara.¹⁸

¹⁴ Caso KLAN201601438, *Sentencia* de 9 de febrero de 2017; véase, Apéndice KLAN201900435, págs. 50-58.

¹⁵ El 2 de junio de 2017, el Tribunal Supremo declaró *No Ha Lugar* la petición de *certiorari* que presentó la apelada en el caso KLAN201601438. El juez asociado, Hon. Colón Pérez hizo constar lo siguiente: “Aun cuando estamos conscientes del vacío existente en nuestro ordenamiento jurídico en la novel materia de reproducción asistida, y de la necesidad de que este Tribunal se exprese sobre el particular, consideraciones de índole procesal nos impiden atender este asunto — en el presente caso— en esta etapa de los procedimientos”.

¹⁶ Anejo L de la demanda.

¹⁷ Apéndice KLAN201900435, pág. 1.

¹⁸ Anejo M de la demanda; Apéndice KLAN201900435, pág. 62.

Posteriormente, el 1 de agosto de 2017, los apelantes Negrón Romero y López Rodríguez presentaron una petición de custodia compartida por estipulación (Caso FEX20170072). El 18 de agosto de 2017, notificada el día 24 siguiente, el foro competente dictó una *Sentencia* en virtud de la cual le impartió fuerza de ley a los acuerdos estipulados por los padres biológicos del niño.¹⁹ No obstante, el 16 de enero de 2018, la apelada Pérez Rodríguez presentó una moción de relevo de ese dictamen, al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2. Sin embargo, el 11 de mayo de 2018, el tribunal primario declaró *No Ha Lugar* el relevo.²⁰ Por su parte, para esa fecha, la corte de Florida se había declarado sin jurisdicción para entender sobre el asunto relativo a la custodia del menor.²¹

Luego de los hechos antes reseñados, el 16 de julio de 2018, la apelada promovió la presente demanda de sentencia declaratoria y petición urgente de remedio provisional contra los demandados de epígrafe.²² En apretada síntesis, alegó que el Artículo 113 del Código Civil, 31 LPRA sec. 461, adolecía de inconstitucionalidad, porque “contempla que un hombre reconozca como hijo a un menor a sabiendas de que no es hijo biológico suyo.”²³ Según esta expresó, ningún interés apremiante del Estado ameritaba impedir a una mujer el poder reconocer voluntariamente a un menor como su hijo.²⁴ A fin de sostener su argumento planteó que, contrario a como se procedió con el apelante Negrón Romero, al momento de solicitar se atribuyera al menor su filiación materna, la Registradora le indicó que, para así actuar, se debía dar curso a un procedimiento formal de adopción. De este modo, la apelada se reafirmó en que dicha

¹⁹ Apéndice KLAN201900435, págs. 63-64.

²⁰ Anejos B y O de la demanda.

²¹ Anejo P de la demanda. “The Court also finds that Puerto Rico has jurisdiction over the minor child”.

²² Apéndice KLAN201900435, págs. 65-129 y Anejos A-P.

²³ Acápites 110 de la demanda.

²⁴ Acápites 110 de la demanda, énfasis suprimido y cita omitida.

exigencia era inconstitucional, toda vez que, al solamente serle impuesta a ella, obedecía a un discrimen por razón de sexo.²⁵

La apelada Pérez Rodríguez indicó que la manifestación unilateral de la apelante López Rodríguez, la cual expresó verbalmente y por escrito a favor de que reconociera a E.N. como hijo suyo y que la filiación jurídica le fuera atribuida, era de carácter vinculante. Sostuvo que la retractación de la madre biológica y gestante no debía ser reconocida. Por lo tanto, arguyó que las declaraciones juradas prestadas eran suficientes para que se validara su reconocimiento voluntario del menor en el Registro Demográfico. A esos efectos, solicitó al tribunal que declarara inconstitucional la disposición discriminatoria por razón de sexo y que asignara la filiación jurídica del menor, todo a la luz del reconocimiento voluntario materno por ella efectuado y al consentimiento de apelante López Rodríguez. En consecuencia, requirió que se rectificara el certificado de nacimiento de E.N. con su apellido y que se tomaran las medidas necesarias para iniciar la transferencia de la custodia.

Luego de varios incidentes procesales, el Estado compareció de manera especial al amparo de la Regla 21.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.21.3, toda vez que, en la acción civil, la apelada impugnó la constitucionalidad de una disposición del Código Civil.²⁶ En el escrito presentado, la Oficina del Procurador instó al tribunal a autolimitar su intervención y a evadir la cuestión constitucional, pues, según su parecer, la legislación del Registro Demográfico bastaba para la resolución de la controversia. Planteó que el estado de derecho permite que “una mujer reconozca voluntariamente a un(a) menor y que ésta lo(a) inscriba en el

²⁵ Acápite 137 (j) de la demanda.

²⁶ Apéndice KLAN201900435, págs. 140-146.

Registro, al presentar la documentación requerida, tal como una declaración jurada”.

De otro lado, los aquí apelantes presentaron sendas contestaciones a la demanda.²⁷ En particular, la apelante López Rodríguez aceptó que sus intenciones iniciales eran ceder a la criatura como hijo del disuelto matrimonio Negrón-Pérez. Sin embargo, narró que la apelada cambió su conducta y suspendió todo tipo de comunicación con ella. Indicó, a su vez, que reconoció al menor E.N. porque era su derecho como madre biológica del menor. Como defensa afirmativa, expresó que el acuerdo que invocó la señora Pérez era inmoral y contrario al bien público.

Por su parte, en su alegación responsiva, el apelante Negrón Romero adujo que los documentos de la clínica sólo eran consentimientos médicos y que, en ese contexto, se utilizaron los términos de padres intencionales, aunque apuntó ser el padre biológico de E.N. En tal contexto, sostuvo que dichos formularios no constituían un compromiso de entrega del menor. Ahora bien, con relación a la inscripción del niño, explicó que la inclusión del nombre de la apelante en el primer certificado de nacimiento de E.N., surgió de la información que expidió la institución hospitalaria donde nació E.N. Añadió que, al principio, el entendido del Registro Demográfico era que la apelada Pérez Rodríguez y él eran los padres biológicos, pero que, al advenir en conocimiento de que la apelante López Rodríguez era la verdadera madre biológica del niño, se les indicó que el procedimiento adecuado era la adopción. Entre sus defensas afirmativas el apelante Negrón Romero expuso que la acción de la apelada era cosa juzgada y levantó la falta de legitimación activa de esta, al afirmar que no cumplía con lo

²⁷ Apéndices KLAN201900435, págs. 130-139; KLAN201900562, págs. 204-208.

dispuesto en los Artículos 113 y 115 del Código Civil., 31 LPRA secs. 461 y 463.

Así las cosas, la apelada presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*,²⁸ mediante la cual invitó al foro primario a resolver de conformidad con la postura presentada por el Estado. En síntesis, indicó que, al palio de la Ley del Registro Demográfico, una mujer puede reconocer voluntariamente a un menor por medio de una declaración jurada y afirmó que ello era suficiente para proceder con la inscripción. La apelada acompañó su escrito con la siguiente prueba documental: copia del certificado de nacimiento del menor, con los apellidos de su padre biológico; una declaración jurada suscrita por ella y el apelante Negrón Romero, reconociendo al niño como hijo de ambos y; una declaración jurada por ella suscrita, reiterando lo anterior.

El matrimonio Ramos López y el apelante Negrón Romero instaron sus respectivas oposiciones.²⁹ En particular, acompañaron sus pliegos con la siguiente evidencia documental: certificado de nacimiento del menor con los apellidos de su padre biológico; copia de la Sentencia emitida el 18 de agosto de 2017, en la que se determinó que la custodia del menor E.N. sería compartida entre la apelante López Rodríguez y el apelante Negrón Romero; una declaración jurada suscrita por la apelante López Rodríguez acreditando su intención de reclamar sus derechos como madre biológica del niño; una declaración jurada suscrita por el apelante Ramos López, dando fe de que el niño es hijo biológico de su esposa; una declaración jurada suscrita por el apelante Negrón Romero, dando fe de que la apelante López Rodríguez se sometió al procedimiento de fertilización *in vitro*. En la referida declaración, el apelante Negrón Romero afirmó que, aunque durante la vigencia de

²⁸ Apéndice KLAN201900435, págs. 147-165.

²⁹ Apéndices KLAN201900435, págs. 182-199; KLAN201900562, págs. 245-262.

su unión con la apelada Pérez Rodríguez, tenía la intención de que el niño fuera reconocido como hijo de ambos, se había retractado de ello de manera definitiva, debido a ciertas actitudes de su ex esposa, lesivas a la integridad del menor en controversia. Igualmente, en la declaración jurada en cuestión, el apelante Negrón Romero también hizo constar su deseo de no renunciar a sus derechos como padre y expuso la intención de compartir la custodia del menor E.N. con su madre biológica, la apelante López Rodríguez.

En su escrito, la señora López Rodríguez adujo la existencia de controversias reales. Indicó que, en la clínica donde se realizó el procedimiento de reproducción asistida, se les explicó que la criatura debía ser adoptada por la apelada. Mencionó que le sugirieron iniciar el proceso durante la gestación. También indicó que nunca se negó a reconocer a E.N., pero que tampoco fue orientada sobre el proceso de inscripción que los exesposos llevaban a cabo. Por otro lado, el apelante Negrón Romero afirmó que, poco después del nacimiento del menor, dada la conducta mostrada por su ex esposa, ello en alegada contravención a los intereses del menor, apoyó la determinación de la apelante López Rodríguez. Consecuentemente, decidió ejercer sus derechos de patria potestad y custodia compartida junto a la madre biológica y gestante de E.N. Así, solicitó que se desestimara la petición de la apelada.

El foro primario celebró una vista el 5 de diciembre de 2018. Posteriormente, el 2 de abril de 2019, notificada el día 4, dictó la *Sentencia* apelada, mediante la cual declaró *Ha Lugar* la solicitud de resolución sumaria promovida por la apelada Pérez Rodríguez.³⁰ En virtud de esa decisión, ordenó al Registro Demográfico a inscribir al menor “con los apellidos Negrón Pérez, de acuerdo a los apellidos de sus padres”. Además, condenó a cada uno los apelantes al pago de

³⁰ Apéndices KLAN201900435, págs. 200-233.

\$5,000.00 en honorarios de abogado, ello por concepto de temeridad.

El tribunal justipreció que el caso podía resolverse mediante la vía de apremio por no haber hechos materiales en controversia. Razonó que el litigio no versaba sobre una impugnación de maternidad, pues la apelada Pérez Rodríguez “prácticamente a días de haber nacido el menor procedió a reconocerlo como hijo suyo, y a ella no le interesa impugnar dicho reconocimiento, sino todo lo contrario, que se le reconozca como tal...”.³¹ Afirmó que, desde el momento en que esta procedió de conformidad, se presumía su hijo.

Asimismo, a base de principios de equidad y analogías, dado que en Puerto Rico no se prohíben los acuerdos de maternidad subrogada tradicional, el tribunal acotó que, si la filiación natural podía cambiarse mediante la adopción consentida y dicho acuerdo no contravenía la moral, la ley y el orden público, “cualquier persona pued[e] acordar válidamente que el producto de su procreación le sea cedido a otra persona o personas, con todos los derechos y obligaciones que ello conllev[e]”.³² El tribunal apelado aseveró que la filiación podía variarse indistintamente mediante la adopción o a través del reconocimiento voluntario, por lo que afirmó que “el acuerdo entre las partes del presente caso para todos los efectos estableció el mismo principio, excepto que, en vez de utilizar el recurso legal de adopción, decidieron hacerlo mediante el reconocimiento voluntario”.³³

Sostuvo, además, que el reconocimiento voluntario que recoge el Artículo 113, *supra*, asiste por igual al padre y a la madre. Indicó que “[e]l hecho de que dicha disposición establezca que el parto determina la maternidad, ello no cambia la interpretación, pues [...],

³¹ Énfasis suprimido, Apéndices KLAN201900435, págs. 216.

³² Apéndice KLAN201900435, pág. 219.

³³ Apéndice KLAN201900435, págs. 218-219.

en nuestra jurisdicción dicha maternidad puede perderse o cambiarse mediante la adopción, o como en el presente caso, mediante el reconocimiento voluntario por otra persona”.³⁴ Añadió que, ante cualquier contradicción, la Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, 24 LPRA sec. 1041, *et seq.*, era especial y por ello prevalecía sobre la general estatuida en el Código Civil, así como que lo contrario equivaldría a declarar la inconstitucionalidad del Artículo 113, *supra*.

En cuanto a la inscripción, la sala sentenciadora concluyó que el Registro Demográfico no tenía discreción para negarse a inscribir el reconocimiento materno de la apelada como madre de E.N. Según el foro apelado, “el menor no debió nunca ser inscrito como hijo de la codemandada [señora López], sino que desde un principio debió ser reconocido como hijo de la demandante, ya que se presume como tal”.³⁵

Sobre la retractación de la apelante, el foro primario explicó que en nada cambiaba el resultado, toda vez que “el proceso se podía hacer por cualquiera de los dos métodos, sin que ello le hiciera diferencia a ella [señora López], o que ello le causara algún perjuicio a ella”.³⁶ Acerca del cambio de postura de la apelante López Rodríguez, el tribunal añadió que a nadie le es lícito obrar en contra de sus propios actos, en referencia a la inicial comparecencia de ésta en el pleito de *mandamus*, donde testificó a favor del acuerdo entre las partes.

Al día siguiente de la notificación del dictamen, la apelada Pérez Rodríguez se dirigió al Registro Demográfico, donde solicitó la inscripción del menor con los apellidos “Negrón Pérez”.³⁷ En un escrito presentado en la misma fecha, intitulado *Solicitud Urgente*

³⁴ Apéndice KLAN201900435, pág. 221.

³⁵ Énfasis suprimido, Apéndice KLAN201900435, pág. 228.

³⁶ Apéndice KLAN201900435, pág. 229.

³⁷ Apéndice KLAN201900435, pág. 237.

de *Devolución del Menor, Custodia Provisional y Otros Asuntos*, solicitó al foro sentenciador la devolución inmediata del menor y una pensión *pendente lite* a favor de este.³⁸ Sin embargo, mediante un escrito de réplica a la antedicha solicitud, los esposos Ramos López alertaron al tribunal que el pleito ante su consideración, no versaba sobre la custodia del menor.³⁹ Consecuentemente, el 10 de abril de 2019, la primera instancia judicial notificó una *Orden* en la que indicó a la señora Pérez que debería presentar un pleito independiente para lo solicitado.⁴⁰

Ante la inconformidad de la decisión, el 17 de abril de 2019, el apelante Negrón Romero presentó su apelación y esbozó los siguientes errores:

KLAN201900435

ERRÓ EL TPI AL DICTAR SENTENCIA SUMARIA A FAVOR DE LA PARTE APELADA, MELISSA PÉREZ RODRÍGUEZ.

ERRÓ EL TPI AL DECLARAR VÁLIDO EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE MATERNIDAD REALIZADO POR LA SRA. MELISSA PÉREZ RODRÍGUEZ MEDIANTE DECLARACIÓN JURADA Y ORDENAR AL REGISTRO DEMOGRÁFICO LA INSCRIPCIÓN DEL MENOR CON EL APELLIDO DE LA APELADA, SRA. PÉREZ.

ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE EXISTIÓ [UN] CONTRATO DE MATERNIDAD SUBROGADA VÁLIDO ENTRE LAS PARTES.

ERRÓ EL TPI AL IMPONER HONORARIOS POR TEMERIDAD A LA PARTE DEMANDANTE EN EL CASO POR DEFENDER SU POSICIÓN.

Por su parte, el matrimonio Ramos López instó un recurso apelativo el 2 de mayo de 2019,⁴¹ en el que señalaron los errores que reproducimos a continuación:

³⁸ Apéndice KLAN201900435, págs. 238-241.

³⁹ Apéndice KLAN201900562, págs. 290-291.

⁴⁰ Apéndice KLAN201900562, págs. 293; véase, además, la *Orden* en la pág. 294.

⁴¹ El matrimonio Ramos López identificó el recurso presentado como KLAN201900435. La señora Pérez presentó una moción en la que alertó a este Panel del error. Los apelantes solicitaron el desglose para la identificación

KLAN201900562

ERRÓ EL TPI AL DECLARAR HA LUGAR LA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA DE LA APELADA, MELISSA PÉREZ RODRÍGUEZ.

ERRÓ EL TPI AL DECLARAR A LA SRA. MELISSA PÉREZ RODRÍGUEZ MADRE DEL MENOR E.N.R. POR ÉSTA REALIZAR UN RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO MEDIANTE DECLARACIÓN JURADA.

ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE EXISTIÓ UN CONTRATO DE MATERNIDAD SUBROGADA.

ERRÓ EL TPI AL ABUSAR DE SU DISCRECIÓN E IMPONER HONORARIOS DE ABOGADO A LOS CODEMANDADOS.

Junto con su recurso, el señor Negrón presentó una *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción y Paralización* con el fin de suspender los efectos de la *Sentencia* apelada. El 17 de abril de 2019, este Foro dictó una *Resolución* mediante la cual se proveyó para la paralización solicitada. De igual forma, se requirió a la aquí apelada presentar su alegato en oposición al recurso de apelación de referencia, ello en o antes del 17 de mayo de 2019.

Luego de varios trámites, el 30 de mayo de 2019, emitimos una *Resolución* para consolidar ambos recursos. En cumplimiento de orden, la señora Pérez presentó sendos escritos de oposición. Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, podemos resolver.

II**A. Sentencia Sumaria**

La Regla 36.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1, permite a una parte que reclama un remedio solicitar que se dicte sentencia sumaria a su favor sobre la totalidad o parte de su petición. Este mecanismo procesal es una herramienta de carácter extraordinario y discrecional. Su fin es favorecer la más

alfanumérica correspondiente. El 20 de mayo de 2019 autorizamos el desglose y la asignación de una nueva identificación: KLAN201900562.

pronta y justa solución de un pleito que carece de controversias genuinas sobre los hechos materiales y esenciales de la causa que trate. *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929 (2018); *Roldán Flores v. M. Cuebas et al*, 199 DPR 664 (2018); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, 182 DPR 547 (2011); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010); *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 DPR 154 (2005). De este modo y debido a la ausencia de criterios que indiquen la existencia de una disputa real en el asunto, el juzgador de hechos puede disponer del mismo sin la necesidad de celebrar un juicio en su fondo. *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652 (2000). La doctrina considera que el uso apropiado de este recurso contribuye a descongestionar los calendarios judiciales, fomentando así los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan nuestro ordenamiento jurídico. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004). Por tanto, la sentencia sumaria permite la pronta adjudicación de las controversias cuando una audiencia formal resulta en una dilación innecesaria de la tarea judicial. Ahora, ésta sólo debe ser utilizada en casos claros, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad de todos los hechos esenciales alegados en la demanda, restando sólo por disponer las controversias de derecho existentes. *Roldán Flores v. M. Cuebas et al*, supra; *Vera v. Dr. Bravo*, supra; *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881 (1994).

La parte promovente de una solicitud de sentencia sumaria está obligada a establecer, mediante prueba admisible en evidencia, la inexistencia de una controversia real respecto a los hechos materiales y esenciales de la acción. Además, deberá demostrar que, a la luz del derecho sustantivo, amerita que se dicte sentencia a su favor. *Rodríguez García v. UCA*, supra; *Ramos Pérez v. Univisión*, supra; *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, supra; *Vera*

v. Dr. Bravo, supra. Para que tal sea el resultado, viene llamado a desglosar, en párrafos numerados, los hechos respecto a los cuales aduce que no existe disputa alguna. Una vez expuestos, debe especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible que sirven de apoyo a su contención. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (a)(4); *Roldán Flores v. M. Cuebas et al*, supra; *SLG Zapata-Rivera v. J.F.*, supra.

Por otra parte, para derrotar una moción de sentencia sumaria, la parte promovida viene llamada a presentar declaraciones juradas o documentos que controviertan las alegaciones pertinentes. Regla 36.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.5. Por ello, tiene la obligación de exponer, de forma detallada, aquellos hechos relacionados al asunto que evidencien la existencia de una controversia real, que debe ventilarse en un juicio plenario. *Roldán Flores v. M. Cuebas et al*, supra; *SLG Zapata-Rivera v. J.F.*, supra; *Rodríguez de Oller v. TOLIC*, 171 DPR 293 (2007). En esta tarea, tiene el deber de citar específicamente los párrafos, según enumerados por el promovente, sobre los cuales estima que existe una genuina controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar, de manera precisa, la evidencia que sostiene su impugnación. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b)(2); *SLG Zapata-Rivera v. J.F.*, supra.

Así, cuando de las alegaciones, admisiones o declaraciones juradas, surge una controversia *bonafide* de hechos, la moción de sentencia sumaria resulta ser improcedente. Ante ello, el tribunal competente debe abstenerse de dictar sentencia sumaria en el caso y cualquier duda en su ánimo, lo debe llevar a resolver en contra de dicha solicitud. *Vera v. Dr. Bravo*, supra; *Mgmt. Adm. Servs., Corp. v. ELA*, 152 DPR 599 (2000). Es decir, al evaluar la solicitud de sentencia sumaria, el tribunal debe cerciorarse de la total inexistencia de una genuina controversia de hechos. *Rodríguez*

García v. UCA., supra; *Roig Com. Bank v. Rosario Cirino*, 126 DPR 613 (1990). Lo anterior responde a que todo litigante tiene derecho a un juicio en su fondo cuando existe la más mínima duda sobre la certeza de los hechos materiales y esenciales de la reclamación que se atiende. *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, supra. Por ese motivo, previo a utilizar dicho mecanismo, el tribunal deberá analizar los documentos que acompañan la correspondiente solicitud, junto con aquellos sometidos por la parte que se opone a la misma, y los otros documentos que obren en el expediente del tribunal. Asimismo, iguales criterios debemos considerar los tribunales revisores al ejercer nuestra función apelativa respecto a la evaluación de un dictamen del Tribunal de Primera Instancia emitido sumariamente. *Vera v. Dr. Bravo*, supra.

Como se sabe, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015), estableció el estándar específico a emplearse por este foro intermedio al revisar las determinaciones de la primera instancia judicial, con relación a los dictámenes de sentencias sumarias. A tal fin, expresó que, como foro apelativo, realizamos una revisión *de novo*, en la que utilizamos los mismos criterios que el tribunal apelado al determinar si procede o no dictar sumariamente una sentencia, al amparo de la regla procesal. *Vera v. Dr. Bravo*, supra. Tanto nuestro análisis del expediente como cualquier inferencia permisible debe ser de la manera más favorable a la parte que se opuso a la resolución sumaria. *Id.* De igual forma, revisamos que la solicitud y sus oposiciones satisfagan los requisitos de forma establecidos en la Regla 36. *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, supra.

Como parte de nuestra revisión, habremos de examinar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, en cumplimiento con la exigencia de la norma que regula el mecanismo

de sentencia sumaria, expondremos los hechos que consideramos están en controversia y aquéllos que están incontrovertidos. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra. Sin embargo, en este examen, estamos limitados a la evaluación de la evidencia presentada ante el tribunal primario. A este último también le corresponde la tarea de adjudicar los hechos relevantes y esenciales en disputa, en el ejercicio de su sana discreción. *Vera v. Dr. Bravo*, supra. Finalmente, nuestra función revisora implica que, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, procedemos a evaluar si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho a la controversia. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra.

B. Filiación

Nuestro estado de derecho reconoce que la mayoría de los casos de familia están revestidos de un gran contenido emocional por plantear controversias de índole afectiva. *Reyes Torres v. Collazo Reyes*, 118 DPR730 (1987). Por ello, las relaciones filiales están protegidas al amparo de las mayores garantías provistas por el ordenamiento jurídico, a fin de que los derechos y obligaciones de los involucrados no se vean afectados de manera arbitraria.

La *filiación* es la relación jurídica que procede del vínculo natural entre padres e hijos. *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, Res. 7 de octubre de 2019, 2019 TSPR 192. Es la condición a la cual un individuo le atribuye el hecho de tener a otro u otros como progenitores suyos. Por tanto, es un hecho biológico que surge de la procreación de una persona, la cual se regula con el fin de distribuir los derechos y las obligaciones entre los progenitores y los seres procreados por ellos. *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, 192 DPR 854 (2015); *Mayol v. Torres*, 164 DPR 517 (2005); reiterado en *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, supra.

De otra parte, nuestro estado de derecho reconoce dos tipos de filiación: la natural y la adoptiva. *A.A.R., Ex parte*, 187 SPR 835 (2013). Siendo así, la filiación se manifiesta en una realidad dual: la biológica y la jurídica. *González Rosado v. Echevarría Muñiz*, 169 DPR 554 (2006); *Mayol v. Torres*, supra. Esta doble configuración de la filiación, biológica y jurídica, en algunas instancias, podría no coincidir. Sin embargo, ante la importancia de la relación filial, se ha abierto “la brecha legal para tratar, en lo posible, de reconciliar ambas realidades”. En materia de filiación, el norte es “que brille la verdad y se reconozca a todos los fines legales la relación biológica entre padres e hijos”. *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, supra, pág. 13, citando a *Sánchez v. Sánchez*, 154 DPR 645, 662 (2001) y a *Ramos v. Marrero*, 116 DPR 357,358 (1985).

1. Filiación natural

En nuestro estado de derecho, al igual que otras jurisdicciones modernas, se propicia que la realidad biológica y la relación jurídica establecida mediante la filiación concuerden; sin afectar claro está, la deseabilidad de mantener una seguridad y estabilidad filial. *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, supra; *Vázquez Vélez v. Caro Moreno*, 182 DPR 803 (2011). En la determinación de la filiación natural, se establecen unas presunciones controvertibles, tanto de la filiación paterna como de la materna, ya sea matrimonial o no matrimonial. A estos efectos, el Artículo 113 del Código Civil, 31 LPR sec. 461, establece como sigue:

Se presumen hijos del marido de la mujer casada los nacidos durante el matrimonio y los nacidos antes de los trescientos días siguientes a su disolución.

El reconocimiento voluntario crea una presunción de paternidad a favor del reconocedor.

El parto determina la maternidad.⁴²

⁴² Cabe señalar que el Sustitutivo al Proyecto de la Cámara 1654 de 30 de enero de 2019, en su Artículo 589, reproduce el mismo lenguaje: “El parto determina la maternidad”.

Precia señalar que la precitada disposición entró en vigor con la aprobación de la Ley Núm. 215-2009 de 29 de diciembre de 2009. Según la Exposición de Motivos, su propósito fue armonizar nuestro ordenamiento jurídico con los avances científicos y codificar normas dictadas por vía de jurisprudencia.

Con relación al Artículo 113, *supra*, en *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, 185 DPR 667, 673 (2012), el Tribunal Supremo expresó que “[e]l legislador consideró que, dado los adelantos científicos, resulta plausible que, establecida una presunción de maternidad o paternidad, ésta no corresponda a la realidad biológica”. Añadió:

.
[S]e establecieron dos posibles presunciones de paternidad, a saber: la paternidad matrimonial y la paternidad por reconocimiento voluntario. Previo a las enmiendas incluidas por la Ley 215, únicamente la persona nacida en un matrimonio gozaba de una presunción de paternidad, esto porque, aparentemente, se entendía que sólo el progenitor biológico podía ser padre presunto.

Sin embargo, la Ley 215 modificó esta concepción. De esta manera, estableció que además del marido de la madre, es padre presunto aquél que sin estar casado reconoce voluntariamente al menor. Vía esta enmienda, el legislador incorporó al ordenamiento la presunción de paternidad por reconocimiento voluntario. *Id.*

Conforme se desprende de la opinión, las primeras dos oraciones del Artículo 113, *supra*, se refieren a la presunción de paternidad: una matrimonial y la otra no matrimonial. En esta última, se acepta el reconocimiento voluntario del padre, ya que el hijo no está cobijado por la presunción que provee el matrimonio, por lo que, en esas circunstancias, la filiación paterna sólo se puede establecer mediante el reconocimiento voluntario del padre o por una sentencia judicial. Por naturaleza, en los casos de filiación no matrimonial, cuando los padres no están casados entre sí al momento de la concepción o del nacimiento, ni contraen matrimonio con posterioridad al nacimiento, la identidad del padre no es de tan

sencilla solución. Consecuentemente, los hijos extramatrimoniales adquieren la condición de hijo cuando el padre así los reconoce o el tribunal lo determina. *Vázquez Vélez v. Caro Moreno*, supra.

En cuanto a la presunción de la maternidad, el estatuto es diáfano al atribuir al hecho del parto la presunción del vínculo materno filial, sin distinción alguna sobre el estatus marital de la mujer. Este principio se asienta en la máxima romana “*mater semper certa est*”, por su traducción, “la madre siempre es conocida”. Por lo general, a diferencia de la filiación paterna, no se plantean controversias sobre la filiación materna, dado que la certeza del alumbramiento sirve de premisa básica para establecerla. Así, probado el hecho del parto y la identidad del hijo, la relación materno filial está libre de ambigüedades. Véase, *Almodóvar v Méndez Román*, 125 DPR 218 (1990).

Por otro lado, la Ley Núm. 215-2009, supra, confiere legitimación a determinadas personas para impugnar estas presunciones, dentro de unos términos de caducidad. 31 LPRA secs. 462-465. Acerca de la impugnación de paternidad, el ordenamiento jurídico ha sido firme al establecer que, luego de transcurrido el término de caducidad, la acción se ha extinguido, sin perjuicios que el hijo o la hija inste posteriormente una acción de afirmación de filiación biológica. *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, supra; *Sánchez v. Sánchez*, supra. Con relación a la impugnación de la maternidad, toda vez que la misma está vinculada al parto, se legitima a la presunta madre, a la madre biológica, al hijo y al presunto padre, para incoar la acción de impugnación, únicamente en los supuestos de simulación de parto o sustitución inadvertida del hijo. Artículo 115 del Código Civil, 31 LPRA sec. 463.⁴³

⁴³ El aludido Artículo 115 del Código Civil, expresamente reza como sigue:

La presunción de maternidad se podrá impugnar cuando sea por simulación de parto o por sustitución inadvertida del hijo durante

Como mencionamos, el legislador legitimó a un puñado de interesados y estableció unos términos breves de caducidad para incoar las acciones de impugnación, ya que se prefiere que la cuestión filiatoria no permanezca abierta indefinidamente. *González Rosado v. Echevarría Muñiz*, supra. Es sabido que un término de caducidad no puede ser interrumpido o suspendido. Éste extingue el derecho a la causa de acción con el mero transcurso del tiempo. *Vázquez Vélez v. Caro Moreno*, supra. Por tanto, el propósito de fijar un término de caducidad provee un balance entre la necesidad de identificar la verdadera filiación biológica y, a su vez, propiciar una estabilidad filial, salvaguardando siempre el mejor bienestar y la protección de la niñez. *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, supra.

Cabe mencionar que el Artículo 125 del Código Civil, 31 LPRA sec. 504, recoge la norma sustantiva sobre el reconocimiento de los hijos no matrimoniales por parte de sus padres y madres. La disposición, que se ha mantenido inalterada a través de los años, establece la obligatoriedad de los progenitores de reconocer a los hijos no matrimoniales. La filiación materna en estos casos también está vinculada al parto. Así, una vez se constata el alumbramiento y la identidad del nacido, la madre biológica y gestante está obligada a reconocer a su hijo. El precepto de referencia dispone como sigue:

Artículo 125. Reconocimiento de hijo natural

Son hijos naturales los nacidos, fuera de matrimonio, de padres que al tiempo de la concepción de aquéllos hubieran podido casarse, sin dispensa o con ella.

El hijo natural puede ser reconocido por el padre o la madre conjuntamente, o por uno solo de ellos, en el acta de nacimiento, o en otro documento público.

El padre está obligado o reconocer al hijo natural:

el alumbramiento o después de este. Están legitimados para impugnar legitimados para impugnar la presunción de maternidad:

- (1) La presunta madre.
 - (2) La madre biológica.
 - (3) El hijo, por sí o por su representante legal.
 - (4) El presunto padre.
- 31 LPRA sec. 463.

(1) Cuando exista escrito suyo indubitado en que expresamente reconozca su paternidad.

(2) Cuando el hijo se halle en la posesión continua del estado de hijo natural del padre demandado, justificada por actos del mismo padre o de su familia.

(3) Cuando la madre fue conocida viviendo en concubinato con el padre durante el embarazo y al tiempo del nacimiento del hijo.

(4) Cuando el hijo pueda presentar cualquier prueba auténtica de su paternidad.

La madre estará obligada al reconocimiento del hijo natural, en los mismos casos que el padre, y además cuando se pruebe cumplidamente el hecho del parto y la identidad del hijo.

El hijo mayor de edad no podrá ser reconocido sin su consentimiento. Cuando el reconocimiento del menor de edad no se realiza en el acta de nacimiento o en testamento, será necesaria la aprobación del juez de la sala del Tribunal de Primera Instancia en que resida el menor, con intervención del fiscal.

31 LPRA sec. 504.

2. Filiación por adopción

La filiación adoptiva surge mediante un acto jurídico solemne, en el cual, luego de una ruptura del vínculo jurídico existente entre un individuo y sus progenitores, se forma una nueva filiación entre éste y la persona o las personas que han expresado su voluntad para adoptarlo como hijo. *Benítez et al. v. Vargas et al.*, supra; *López v. E.L.A.*, 165 DPR 280, 299 (2005). El Artículo 137 del Código Civil, 31 LPRA sec. 538, establece que, una vez se decreta la adopción, “el adoptado será considerado para todos los efectos legales como hijo del adoptante con todos los derechos, deberes y obligaciones que le corresponden por ley”. Al respecto, la actual Ley de Adopción de Puerto Rico, Ley 61-2018, 8 LPRA sec. 1081 *et seq.*, reafirma la política pública de la Asamblea Legislativa promulgada en el estatuto anterior,⁴⁴ la cual va dirigida a modernizar, agilizar y uniformar el proceso de adopción en Puerto Rico, mediante un

⁴⁴ En referencia a la derogada Ley 186-2009, Ley de Reforma Integral de Procedimientos de Adopción de 2009, 8 LPRA sec. 1051 *et seq.*, vigente a la fecha de nacimiento del menor E.N. el 29 de junio de 2016.

procedimiento diligente y expedito. Cónsono con este mandato, el estado de derecho provee para la inscripción de los hijos adoptados. Disponiendo que, si “hubiera sido previamente inscrito en el Registro Demográfico, el acta de inscripción de tal nacimiento se sustituirá por otra en que conste el nuevo estado jurídico del inscrito, como si fuese hijo legítimo de los adoptantes.” Art. 21A, Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, 24 LPRA sec. 1136. El acta original y cualquier otro documento se conservarán en el Registro de manera confidencial.

Íd.

Ahora bien, la Ley de Reforma Integral de Procedimientos de Adopción de 2009, Ley 186-2009, 8 LPRA sec. 1051 *et seq.*, estatuto vigente al momento del nacimiento del menor E.N. y, en consecuencia, aplicable al asunto de autos, dispone sobre la entrega voluntaria de menores,⁴⁵ ello mediante acuerdos abiertos o cerrados; es decir, que los adoptantes y la madre biológica establezcan, o no, contacto durante el periodo de gestación.⁴⁶ Los convenios en que se pacta la adopción de un menor son actos solemnes, sujetos a unos requisitos estrictos so sanción de nulidad. A tales efectos, el Artículo 1(a) de la Ley 186-2009, *supra*, define lo que constituye un acuerdo de adopción como sigue:

(a) Acuerdo de adopción.

Es el acto jurídico solemne mediante el cual la mujer gestante pacta, sin mediar compensación de clase alguna, salvo el pago de los gastos del embarazo, según lo establecido en la sec. 1053 de este título, en documento juramentado ante notario público autorizado a ejercer en Puerto Rico, a llevar a término el embarazo y renunciar al derecho de patria potestad para entregar al recién nacido en adopción; y la persona o matrimonio adoptante futuro se obligan a sufragar los

⁴⁵ 8 LPRA secs. 1051 (k), 1052-1062. Las referidas disposiciones encuentran sus equivalentes en las secciones 1081 (b), 1082-1082i de la vigente Ley 61-2018, *supra*.

⁴⁶ 8 LPRA sec. 1053 8 (a) (b). Dicha disposición guarda correspondencia con la sección 1082a (8) (a) (b) del estatuto vigente en la materia que atendemos.

gastos del embarazo y a adoptar al recién nacido, independientemente de cualquier condición de salud con la cual haya nacido, sujeto a los requisitos que impone este capítulo. Este acuerdo podrá ser abierto o cerrado, a opción de las partes.

8 LPRA sec. 1051 (a).

Por su parte, en cuanto a los requisitos propios a un acuerdo de adopción durante un embarazo, el antedicho estatuto, provee lo siguiente:

El acuerdo de adopción se realizará sujeto a los siguientes requisitos:

(1) Se establecerá sobre quién recae la responsabilidad por el pago de los gastos del embarazo autorizados en este capítulo. Se entenderá por tales, los gastos médicos, hospitalarios, de enfermería; por concepto de medicamentos; gastos de alojamiento o viajes si son necesarios; durante la gestación y hasta seis (6) semanas después del nacimiento. Estos gastos podrán incluir aquéllos de consejería psicológica o psiquiátrica que requiera la madre biológica como consecuencia de la entrega en adopción, así como cualesquiera otros, siempre que no sean contrarios a la ley, a la moral y al orden público. Esta responsabilidad recaerá únicamente sobre los gastos que no sean cubiertos por el plan de seguro médico de la madre biológica, ya sea privado o provisto por el Gobierno de Puerto Rico. De no contar la madre biológica con un plan de seguro médico, el Gobierno de Puerto Rico, de acuerdo con la política pública establecida en este capítulo, de fomentar la adopción en Puerto Rico, le proveerá a la madre biológica un plan médico a través de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, según creado por las secs. 7001 et seq. del Título 24, conocidas como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico". Esta cubierta estará vigente durante el término establecido en este inciso.

(2) Se expresará la intención de la parte adoptante de adoptar al infante y de asumir todas las responsabilidades que este acto conlleva, independientemente de cualquier condición de salud con la cual haya nacido el menor.

(3) Se expresará la intención de la madre biológica de renunciar a todos los derechos derivados de la patria potestad, a favor de la parte adoptante, sujeto al derecho a retractarse.

(4) Se expresará que la madre biológica entiende y acepta tener conocimiento de que el Departamento o

alguna agencia de adopción asumirá la custodia y patria potestad del recién nacido, según se dispone por ley, si la parte adoptante por alguna razón no concluye el proceso de adopción.

(5) La parte adoptante expresará que reconoce que la madre biológica podrá dejar sin efecto el acuerdo de adopción y retractarse de entregar al recién nacido en adopción, dentro de los siete (7) días siguientes al nacimiento del menor. Dicho término se entenderá extendido, si por alguna razón la madre biológica perdiese el conocimiento o su capacidad para consentir, se viese afectada, luego del alumbramiento. Dicha pérdida de conocimiento o capacidad deberá ser certificada por un médico debidamente acreditado. De ejercer su derecho al retracto, la madre biológica vendrá obligada a resarcir a la parte adoptante los gastos incurridos de conformidad con el acuerdo. Disponiéndose, además, que en esta eventualidad ni el Departamento ni la agencia de adopción, respectivamente, serán responsables de resarcir estos gastos.

8 LPRA sec. 1053.

Asimismo, la Ley 186-2009, *supra*, provee para la nulidad de los acuerdos de adopción. En específico, dispone como sigue:

Será nulo cualquier acuerdo de adopción que de alguna manera:

- (1) **Autorice la entrega del recién nacido sin la revisión y aprobación del acuerdo por parte del Departamento, salvo en el caso de las agencias de adopción, las cuales notificarán al Departamento, cualquier entrega de un menor en un período no mayor de veinticuatro (24) horas.**
- (2) Incumpla o pretenda incumplir con otras disposiciones de ley o los reglamentos aplicables promulgados por el Departamento.
- (3) **Limite o pretenda limitar el derecho que tiene la madre biológica para retractarse de la entrega en adopción.**
- (4) Esté sujeto al pago de alguna remuneración, ya sea en efectivo o en especie, salvo que se trate de los gastos acordados por las partes conforme a lo dispuesto en este capítulo.

8 LPRA sec. 1055. (Énfasis nuestro.)

De otra parte, y cónsono con lo aquí en discusión, el Código Civil de Puerto Rico comprende el aspecto sustantivo del mecanismo

de adopción. En lo atinente, el Artículo 130 del referido cuerpo legal, conforme vigente al momento del nacimiento del menor E.N., dispone:

Artículo 130. Requisitos del adoptante

En los casos en que un cónyuge desee adoptar un hijo del otro cónyuge, bastará que a la fecha de la presentación de la petición el adoptante tenga por lo menos dos (2) años de casado con el padre o madre del adoptado o que el cónyuge adoptante tenga por lo menos catorce (14) años más que el adoptado menor de edad.

31 LPRA sec. 531.⁴⁷

Cabe resaltar que, bajo este estado de derecho, aun cuando se establecía que la pareja adoptante estuviera casada con el progenitor biológico, el Tribunal Supremo expresó que “[u]na mujer soltera puede adoptar a una niña como hija suya y ésta puede seguir siendo hija de su padre biológico y continuar llevando su apellido, considerándose a la adoptante como legítima madre de la niña a todos los efectos legales”. *Ex Parte J. A. A.*, 104 DPR 551 (1976). En ese caso, la madre biológica no reconoció a la menor y la entregó al padre, quien convivía en concubinato con la adoptante.

C. Registro Demográfico

Por su parte, la Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, 24 LPRA sec. 1041 *et seq.*, crea el Registro General Demográfico de Puerto Rico adscrito al Departamento de Salud. 24 LPRA sec. 1042. Este ente gubernamental es de gran importancia, ya que, entre otros fines, está a cargo de conservar un registro de los hechos vitales que

⁴⁷ En la actualidad y como producto de la enmienda introducida por la Ley 61-2018, *supra*, el actual Artículo 130 del Código Civil dispone de la siguiente forma:

En los casos en que un cónyuge o una pareja por relación de afectividad análoga o compatible a la conyugal, desee adoptar un hijo del otro, bastará que a la fecha de la presentación de la petición el adoptante tenga por lo menos dos (2) años de casado o de relación análoga o compatible con el padre o madre del adoptado o que el cónyuge o parte conyugalmente análoga o compatible a un matrimonio interesada en adoptar tenga por lo menos catorce (14) años más que el adoptado menor de edad.

31 LPRA sec. 531

definen el estado civil y la capacidad jurídica de los individuos, tales como: el nacimiento, la filiación del inscrito, el matrimonio, la nacionalidad y la defunción. *Delgado, Ex Parte*, 165 DPR 170, (2005). “Es por lo tanto el Registro Civil un mecanismo que al garantizar seguridad, constancia y certeza en la información a que da publicidad, evita, entre otros, el fraude y la simulación en las relaciones que establecen los individuos entre sí y que el Derecho regula”. *Id*, pág. 185-186.

En lo que compete al caso de epígrafe, cuando los nacimientos ocurren en una institución hospitalaria, la Ley Núm. 24, *supra*, dispone la obligatoriedad inexcusable de éstas a notificar los mismos en la brevedad posible. Este requisito responde al interés apremiante del Estado por asegurar la protección de los derechos de todas aquellas personas nacidas dentro de la jurisdicción. Al respecto, la Ley Núm. 24, *supra*, en su Artículo 17, expresamente establece como sigue:

.

La institución médico-hospitalaria tendrá la obligación de notificar al Registro Demográfico, correspondiente al municipio donde éste sita, los nacimientos ocurridos en la misma dentro de un término de diez (10) días luego del último día del mes en que ocurrió el nacimiento.

.

24 LPRA sec. 1131.

Por su parte y en la consecución de lo anterior, el Artículo 18 del aludido precepto estatuye el deber que le asiste a determinadas personas de suscribir la declaración de nacimiento correspondiente, ello en atención al interés estatal de asegurar los derechos de las personas nacidas en su jurisdicción. A tal fin, reza:

Están obligados a hacer dicha declaración del nacimiento certificando la misma con su firma y/o a responder al cotejo del Registro Demográfico para completarla, por el orden que se pasa a indicar, y unos a falta de otros, por causas legítimas:

(1) El médico que atendió el parto.

(2) El administrador o director de la institución u otro profesional de la salud cuando el nacimiento ocurra en un hospital, sanatorio, asilo, penitenciaría o cualquiera otra institución pública o privada establecida en Puerto Rico. Esta será una obligación legal no sujeta a consentimiento por la familia del nacido. El Secretario de Salud determinará mediante Reglamento las sanciones a aplicarse a cualquier institución pública o privada, médicos u otro profesional que incumpla este requisito.

[...]

24 LPRA sec. 1132.

De igual modo, sobre el nacimiento que se produce en una institución hospitalaria, la Ley Núm. 24, *supra*, provee lo siguiente:

Artículo 18-A. Nacimiento en una institución; firma del certificado de nacimiento por padre o madre que desee reconocer voluntariamente la paternidad.

El Administrador o director de la institución, cuando el nacimiento ocurra en un hospital, sanatorio, asilo, penitenciaría o cualquiera otra institución pública o privada establecida en Puerto Rico, vendrá obligado a proveer al padre o la madre que interese reconocer voluntariamente la paternidad del recién nacido, el certificado de nacimiento para que firme en el espacio correspondiente su nombre completo, durante la estadía de la madre en la Institución. Si éstos no lo hicieran voluntariamente, el administrador o director de la institución vendrá obligado a llenar el certificado de nacimiento con la información de la madre y, una vez firmado por ésta lo enviará al Registro Demográfico. En caso de que la madre se negara a firmarlo, entonces así, lo anotará el administrador o director de dicha institución al dorso del documento, firmando y anotando día y hora que hizo tal anotación. El administrador o director de la institución remitirá dicho certificado de nacimiento firmado al Registro Demográfico para su inscripción. 24 LPRA secs. 1132a.

Finalmente, el estatuto contempla las instancias en que uno solo de los padres reconoce al hijo y establece la posibilidad de inscribir al menor con los dos apellidos del progenitor reconocedor:

Artículo 19-A. Inscripción de nacimiento reconocido por uno sólo de los padres.

Si el nacimiento es reconocido por uno solo de los padres será obligación del Registro Demográfico, cuando así lo requiera dicho padre o madre al momento

de la inscripción, realizar la inscripción haciendo constar los dos apellidos del único que lo reconoce.

Si con posterioridad a la inscripción surgiera la intención de un reconocimiento voluntario, el Registro Demográfico viene en la obligación de sustituir el apellido del padre o la madre de acuerdo a la documentación evidenciada. 24 LPRA sec. 1133a.

De otro lado, el Artículo 31 de la Ley Núm. 24, *supra*, versa sobre el procedimiento para realizar cambios y correcciones a los certificados que expide el ente gubernamental. Básicamente, atiende dos procesos para anotar tales modificaciones, las cuales dependen de si el certificado objeto del cambio ha sido o no archivado en el Registro Demográfico. En el caso último, se requiere (1) una solicitud de la parte interesada ante el Tribunal de Primera Instancia; (2) la expresión jurada de los motivos para la petición; y (3) la prueba documental pertinente en apoyo de la solicitud. Este procedimiento también puede realizarse en sede notarial, mediante un acta de notoriedad. Regla 125 del Reglamento Notarial de Puerto Rico, 4 LPRA Ap. XXIV, R. 125.

Los cambios de nombres o apellidos en el certificado de nacimiento no necesariamente obedecen a la corrección de errores, sino que pueden responder a la mera voluntad de la parte interesada, sin que medien circunstancias excepcionales. En lo atinente al caso de autos, la Ley Núm. 24, *supra*, establece también lo siguiente:

Artículo 31. Supervisión a cargo del Secretario de Salud; cambios en registros.

[...] Disponiéndose, sin embargo, que cuando el reconocimiento de un hijo natural se hiciere en documento público o en una declaración jurada bastará la presentación de dicho documento o declaración para que el encargado del Registro Demográfico proceda a inscribir el mismo, y a ese efecto, se llenará el correspondiente certificado de inscripción; [...].

24 LPRA sec. 1231.

En *Ramos v. Rosario Rosario*, 67 DPR 683 (1947), el Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de interpretar este segmento del Artículo 31. La decisión judicial se expresó dentro del contexto de un pleito de daños extracontractuales y ante una controversia de legitimación activa. Al amparo de esta disposición, el alto foro validó la suficiencia de un documento público o una declaración jurada para que un padre pudiese reconocer a un hijo adulterino y, en virtud de la patria potestad, poder representarlo en el pleito.

D. Honorarios por temeridad

La *temeridad* constituye aquel patrón de conducta que lleva a una de las partes a incurrir en los gastos de un litigio cuya controversia pudo haberse resuelto fuera de los tribunales. *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267 (1998); *Torres Ortiz v. ELA*, 136 DPR 556 (1994); *Elba ABM v. UPR*, 125 DPR 294 (1990). Una parte ha incurrido en temeridad cuando está presente alguna de las siguientes circunstancias: (1) contestar una demanda y negar responsabilidad total; (2) defenderse injustificadamente de la acción en su contra; (3) creer que la cantidad reclamada es exagerada y que tal sea el único motivo por el cual se opone a las alegaciones del demandante, pudiendo limitar la controversia a la fijación de la correspondiente cuantía; (4) incurrir en un litigio del cual *prima facie* se desprende su responsabilidad y; (5) negar un hecho cuya veracidad conste. *Blás v. Hosp. Guadalupe*, supra; *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.*, 118 DPR 713 (1987).

Una vez un tribunal con competencia determina que se ha incurrido en temeridad, está obligado a imponer, a la parte que así haya actuado, el pago de cierta cantidad de dinero en concepto de *honorarios de abogado*. A tal fin, la Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil dispone como sigue:

(d) *Honorarios de abogado* - En caso de que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en

su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. En caso que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o instrumentalidades haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia una suma por concepto de honorarios de abogado, excepto en los casos en que esté expresamente exento por ley del pago de honorarios de abogado. 32 LPRA Ap. V, R. 44.1 (d).

La antedicha norma preceptúa en nuestro esquema procesal la intención de “establecer una penalidad a un litigante perdedor que, por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito”. *Blás v. Hosp. Guadalupe*, supra; *Fernández v. San Juan Cement Co.*, supra. De ahí que, como regla general, establecida la concurrencia de tal conducta, la condena de honorarios resulta ser imperativa. Por tanto, el juzgador tendrá que adjudicar el monto correspondiente al grado de temeridad desplegado por el actor, ello mediante el ejercicio de su sano juicio. Así, la determinación que en su día emita, sólo será objeto de revisión si ha mediado abuso de discreción en el ejercicio de su ministerio. *Colón Santos v. Coop. Seg. Múlt. P.R.*, 173 DPR 170 (2008); *Blás v. Hosp. Guadalupe*, supra; *Fernández v. San Juan Cement Co.*, supra. Una vez efectuada una determinación sobre temeridad, la misma, tal y como sucede en cuanto a la partida de honorarios de abogado, es obligatoria. *Insurance Co. of PR v. Tribunal Superior*, 100 DPR 405 (1972).

Aun cuando la determinación de temeridad descansa en la sana discreción del tribunal primario, el Tribunal Supremo ha reiterado que no existe temeridad, en los casos cuyas controversias planteadas son complejas y no han sido resueltas en nuestra jurisdicción ni hay precedentes establecidos sobre la cuestión.

Además, tampoco hay temeridad cuando el litigante actúa conforme a la apreciación de una cuestión de derecho, aunque ésta sea errónea; o cuando existe alguna desavenencia honesta en cuanto a quién favorece el derecho aplicable a los hechos del caso. *Blanco Matos v. Colón Mulero*, 200 DPR 398 (2018); *Santiago v. Sup. Grande*, 166 DPR 796 (2006); *Cándido, Inc. v. Universal Ins. Co.*, 141 DPR 900 (1996); *Santos Bermúdez v. Texaco P.R., Inc.*, 123 DPR 351 (1989); *Santaella Negrón v. Licari*, 83 DPR 887 (1961); *Cabanillas v. Gelpi*, 65 DPR 945 (1946).

III

En los recursos de apelación ante nuestra consideración, los comparecientes impugnan un dictamen sumario y plantean errores similares, por lo que procede una discusión conjunta de los mismos.

En el primer señalamiento de error, el apelante Negrón Romero aduce que los hechos consignados tienen errores que redundan en controversias. Además, indica que el tribunal aplicó incorrectamente el derecho. Por su parte, el matrimonio Ramos López cuestiona que el foro apelado haya dirimido credibilidad y sostiene la necesidad de celebrar un juicio. Reseñemos brevemente los hechos relevantes incontrovertidos.

En la demanda que inició el caso de autos en el año 2018, la apelada Pérez Rodríguez adujo que, previo a la gestación de E.N., su hermana menor y madre biológica del niño, verbalizó una declaración unilateral de voluntad que ratificó al suscribir los formularios de la clínica, en cuanto a su intención de entregarle al niño nacido. De hecho, a escasas semanas del parto de la apelante López Rodríguez, en el pleito de *mandamus* contra el Estado incoado en 2016, ésta testificó que su deseo continuaba siendo entregar el

menor a su hermana.⁴⁸ El expediente sostiene las referidas alegaciones.

Según se reseñó, el niño fue inscrito el 13 de julio de 2016 con los dos apellidos del padre: “Negrón Romero”. Pasados unos pocos meses de nacido E.N., cuando la etapa apelativa del litigio de *mandamus* continuaba pendiente, el apelante Negrón Romero, padre legal y biológico del menor, al igual que la apelada López Rodríguez, madre biológica y gestante, se retractaron de la idea que alguna vez ponderaron. A tales efectos, se alinearon a la posición del Registro Demográfico, ello en cuanto a que el reconocimiento voluntario mediante declaraciones juradas efectuado por la apelada era uno ineficaz, toda vez que esta no era su madre biológica ni adoptiva.

El 17 de febrero de 2017, los apelantes Negrón Romero y López Rodríguez acudieron al Registro Demográfico, donde se expidió un segundo certificado de nacimiento del menor con los apellidos “Negrón López”. También, comparecieron conjuntamente al tribunal, para reclamar la custodia física de E.N., siendo entregado a sus padres biológicos y registrales el 21 de julio de 2017. Desde entonces, ambos apelantes comparten en semanas alternas la custodia del niño, por virtud de una *Sentencia* a esos efectos. Esa determinación fue objeto de una petición de relevo por parte de la apelada Pérez Rodríguez, la cual no prosperó. De igual forma, esta promovió litigar el caso en la corte de Florida, pero dichos esfuerzos también fueron infructuosos, puesto que ese foro se declaró sin jurisdicción. Por tanto, el menor E.N. continuó bajo la tutela de quienes, respecto a su persona y conforme a ley, ostentan los derechos de patria potestad y custodia.

⁴⁸ Anejo A de la demanda. Transcripción de la Prueba Oral (TPO) del caso DPE20160475, pág. 76, renglones 19-25.

Tras ese contexto fáctico, a mediados de 2018, la apelada instó la demanda de epígrafe, esta vez en contra de su hermana, cuñado y exesposo. En la misma, exigió el cumplimiento de las alegadas obligaciones asumidas, así como que el tribunal validara el reconocimiento voluntario materno que realizó en el año 2016, a través de dos declaraciones juradas. Alegó, por igual, que el Artículo 113 del Código Civil, *supra*, discriminaba por razón sexo. Por tanto, solicitó el decreto de inconstitucionalidad y, en consecuencia, que se le asignara la filiación jurídica materna de E. N., el cambio del apellido materno del menor y que se iniciara el proceso de la transferencia de custodia. En esta ocasión, el Estado no fue parte del pleito, pero durante el transcurso del litigio compareció a través de la Oficina del Procurador. En su escrito judicial, invitó al tribunal a eludir la cuestión constitucional y a resolver al amparo de la Ley del Registro Demográfico, Ley Núm. 24, *supra*. Más tarde, la apelada Pérez Rodríguez presentó una solicitud de sentencia sumaria a la que los apelantes se opusieron. Tras prevalecer en su contención, el 5 de abril de 2019, se expidió un tercer certificado de nacimiento en cuanto al menor, inscribiéndosele con los apellidos “Negrón Pérez”.

Luego de una revisión *de novo*, es nuestro parecer que el expediente del presente caso contiene vasta prueba documental que sostiene los hechos relevantes. La exposición fáctica consignada encuentra entero apoyo en la prueba documental que conforma el expediente que atendemos, lo que nos permite concluir que no concurre controversia real de hechos medulares alguna que haga propicia la celebración de un juicio en sus méritos. Así pues, a los fines de disponer del asunto en disputa, el foro primario no incidió al emplear el mecanismo de adjudicación sumaria. Siendo de este modo, como tribunal intermedio, ejerceremos nuestras funciones

revisoras sobre la interpretación y aplicación que, del derecho, efectuó el foro sentenciador ante las cuestiones planteadas.

Los apelantes alegan que el tribunal de instancia incidió al validar un contrato de maternidad subrogada tradicional, al arrojar eficacia jurídica al reconocimiento voluntario de maternidad realizado por la apelada Pérez Rodríguez mediante declaraciones juradas, así como al ordenar la inscripción del menor con el apellido materno “Pérez”. De igual forma, impugnan la determinación del foro sentenciador al conceder honorarios de abogados por temeridad a favor de la apelada.

En principio, reconocemos que los constantes avances de la medicina y la ciencia imponen la necesidad de reexaminar las leyes de filiación actuales para atemperarlas a las diversas realidades sociales y familiares, de modo que se provea para la certeza jurídica y la paz social. En el caso particular de la maternidad subrogada tradicional, no podemos sino afirmar que dicho vacío jurídico no puede suplirse con acuerdos privados, verbales o escritos carentes de oponibilidad jurídica, ni fundarse, por sí solo, en un anhelo de ser madre o padre ajeno a toda regulación estatal. Si bien, en nuestra jurisdicción, los contratos de maternidad subrogada tradicional no están expresamente prohibidos,⁴⁹ la exigibilidad de los derechos de los involucrados, tanto la de los padres

⁴⁹ El Código Penal de 2012 proscribe la manipulación de gametos en contravención a la intención de sus donantes (33 LPRA sec. 5154) y la adopción comercial (33 LPRA sec. 5181). No obstante, este último delito excluye “los casos de maternidad subrogada”.

En comparación, en España, el Artículo 10 de la Ley 14 de 26 de mayo de 2006, sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida, prohíbe los contratos que tengan por objeto acuerdos de gestación subrogada y se consideran nulos de pleno derecho. En estos casos, la filiación de los nacidos mediante esta técnica se atribuye a la mujer que da a luz al niño. Francia, Alemania e Italia también lo prohíben.

En California, por otro lado, la regulación estatal permite la contratación comercial de maternidad subrogada gestacional y tradicional, así como la posibilidad de vínculos filiales con más de dos progenitores. Reino Unido, Australia y Canadá también lo regulan. Véanse, Vilar González, *op cit.*, págs. 74, 222; A. Finkelstein, S. Mac Dougall, A. Kintominas, A. Olsen, *Surrogacy Law and Policy in the U.S.: National Conversation Informed by Global Lawmaking*, Report of the Columbia Law School Sexuality & Gender Law Clinic, mayo-2016, págs. 10-16.

intencionales, como la de las madres biológicas y gestantes, no es irrestricta. Ante la inexistencia de una política pública clara sobre el asunto, la atención de cada controversia generada se tendrá que suscribir a los hechos particulares de cada caso, ello en consonancia con las disposiciones legales vigente en la materia. Por tanto y en lo atinente, ningún procedimiento ligado a la subrogación tradicional está exento de ajustarse al ordenamiento jurídico. Por ende, no se pueden eludir los estatutos que rigen el estado de una persona como padre legal o madre legal, ni los derechos inherentes de la paternidad, la maternidad y la patria potestad. Consecuentemente, tampoco pueden estarlo de los medios que, conforme a ley, viabilizan la rescisión de tales prerrogativas.

Luego de efectuar un análisis de los hechos específicos de este caso y de interpretar, de manera integral, derecho sustantivo vigente en nuestra jurisdicción sobre la filiación, patria potestad, adopción e inscripción de información demográfica, colegimos que la forma reconocida por el estado de derecho actual para advenir como madre legal de un menor procreado por maternidad subrogada tradicional, biológicamente vinculado con otra mujer, que lo gestó y alumbró, es el procedimiento de adopción. Ante la falta de un marco jurídico que regule la maternidad subrogada tradicional, en que la gestante también aporta su propio material genético, la protección como bien jurídico del hecho de tener un hijo de la madre intencional, se canaliza, únicamente, a través del ordenamiento sustantivo y procesal de la adopción.⁵⁰ A esos efectos, un acuerdo de subrogación

⁵⁰ A la fecha de este dictamen, la Asamblea Legislativa tiene ante su atención el Proyecto de la Cámara 1766 de 7 de septiembre de 2018, el cual contempla la regulación de las técnicas de reproducción asistida, incluyendo la filiación a través de la maternidad subrogada. En cuanto a la maternidad subrogada tradicional, en que la mujer gestante también aporta el cigoto y lleva a término el embarazo, el Artículo 17 de la medida propuesta establece lo siguiente: “La filiación materna y paterna del nacido por medio de una gestante se determina por la intención original de las partes y se registrará, en los casos de subrogación gestacional, por las normas de la filiación natural, y por las de la filiación adoptiva en los casos de la subrogación tradicional. La maternidad y la paternidad del hijo se imputa a los padres intencionales”.

tradicional tiene que ajustarse, en su totalidad, a las leyes vigentes pertinentes, so pena de carecer de eficacia jurídica.

Según expusimos antes, en la Ley Núm. 186-2009, hoy derogada pero vigente a la fecha del nacimiento de E.N., y en la actual Ley Núm. 61-2018 *supra*, se provee para la aceptación de la renuncia voluntaria de las madres biológicas y la realización de acuerdos de adopción entre éstas y los adoptantes intencionales. Tal cual esbozáramos, la solemnidad de los acuerdos de adopción conlleva que los mismos sean escritos y debidamente juramentados ante notario. En este pacto bilateral se establecen la intención de la madre biológica de renunciar a la patria potestad del hijo por nacer, así como la voluntad de la persona o pareja adoptante de asumir la responsabilidad correspondiente. Es preciso puntualizar que, en estos convenios, no se puede vulnerar el derecho de la madre biológica y gestante a dejar sin efecto el acuerdo de adopción y a retractarse de entregar a la criatura. Recordemos que, por su naturaleza, la adopción solo se puede ejercer después del nacimiento de la criatura. Por tanto, de conformidad con el ordenamiento jurídico actual, toda renuncia previa al nacimiento de la criatura por parte de la madre biológica, que no contenga una cláusula de retracto, carece de efecto legal. Al respecto, apuntamos que Ley 186-209, *supra*, vigente al momento de los hechos de autos, califica como causa para la nulidad de una adopción, el que se “[l]imite o pretenda limitar el derecho que tiene la madre biológica para retractarse de la entrega en adopción”. Por igual, la precitada disposición también reviste de nulidad un acuerdo de dicha naturaleza que “[i]ncumpla o pretenda incumplir con otras disposiciones de ley o los reglamentos aplicables promulgados por el Departamento”.⁵¹

⁵¹ 8 LPRA sec. 1082c.

En el presente caso, surgen del expediente tres documentos intitulados, *Consentimiento para fertilización in-vitro, Consentimiento, exoneración y relevo de responsabilidad por donante para el uso de sus óvulos, y Consentimiento, exoneración y relevo de responsabilidad por recipiente de embriones, gestadora o madre subrogada tradicional*. El primero, suscrito por la apelante López Rodríguez en calidad de testigo, aun cuando era la paciente a ser fertilizada, no comprende ninguna cláusula de renuncia. Los últimos dos, sí: una renuncia como donante de gametos y otra como madre subrogada tradicional. De una simple lectura se desprende que ambos formularios se suscribieron previo al nacimiento de E.N. Los enunciados de renuncia, no obstante, adolecen de la advertencia del retracto, a favor de la señora López, quien se sometió a un procedimiento de maternidad subrogada tradicional, que implicó la gestación y alumbramiento de una criatura procreada con material genético propio. Lógicamente, tampoco contemplan término alguno para ejercitar ese crucial derecho, que nuestro ordenamiento confiere inequívocamente a las madres biológicas y gestantes. Además, los referidos documentos no aluden a un proceso de entrega en adopción del menor al advenir su nacimiento y, en materia de forma, ninguno está juramentado, tal cual lo exige nuestro sistema de ley, a los fines de validar un acuerdo de adopción.

Ciertamente, ante la falta de cumplimiento con las exigencias antes mencionadas, los formularios de consentimiento no son vinculantes ni tienen fuerza contractual alguna. Impartirles, a tales documentos, el carácter sugerido, constituiría un acto contrario a la ley. Los mismos no evocan protección alguna a los derechos mínimos que le asisten a una madre biológica gestante al momento de renunciar a la filiación con la criatura, previo a que acontezca el nacimiento. De igual forma, soslayan lo principios de filiación

adoptiva como medio de sustituir la natural, ello al incumplir con las exigencias procesales que validarían la filiación materna aquí pretendida. Adviértase, además, que el propio texto de los formularios en disputa revela que los mismos nunca se constituyeron en un acuerdo legal válido entre la madre subrogada y los padres intencionales. Mediante estos, únicamente se obtuvo de las partes involucradas, el consentimiento informado propio a toda intervención médica. Por tanto, como tal deben ser considerados, sin que los efectos de su oponibilidad se extiendan a cuestiones altamente reguladas por el estado de derecho. Así pues, dado a que, en los documentos en cuestión, ninguna voluntad particular de la aquí aducida legalmente se formalizó, ninguna eficacia ostentan los mismos para respaldar lo resuelto.

A igual conclusión llegamos en cuanto a las declaraciones unilaterales de voluntad realizadas por la apelante López Rodríguez durante los trámites previos al asunto de autos. Éstas, al igual que los formularios clínicos antes reseñados, no cumplieron con los requisitos del proceso de adopción como mecanismo para variar la filiación natural dada mediante el parto. Ahora bien, el expediente que nos ocupa, se desprende la declaración de la apelante López Rodríguez en el pleito de *mandamus*, ello en cuanto a que no contó con orientación legal en este proceso, a fin de entender el alcance de los acuerdos iniciales de las partes, así como de sus derechos y obligaciones.⁵² Según surge de la prueba documental, en la etapa apelativa de ese pleito, de forma manifiesta, se apartó de su anterior postura en cuanto a favorecer la intención del entonces matrimonio Negrón Pérez, y, en consecuencia, de renunciar a todos sus derechos sobre el menor. En tal contexto, amerita señalarse que, en cuanto a dicha nueva postura, el tribunal primario invocó en contra de la

⁵² TPO del caso DPE20160475, pág. 80, renglones 2-13.

apelante López Rodríguez, los efectos de los actos propios. Sin embargo, intimamos que dicho quehacer no es correcto. Ello, así pues, avalar la legalidad de un consentimiento dado para entregar a un menor de edad, sin cumplirse los preceptos de la filiación adoptiva, constituiría una acción contraria a ley y, en extremo, contrario a los principios sociales que nos gobiernan. No podemos pasar por alto que, incluso, la fuente unilateral de obligaciones no está exenta de ser una acorde al ordenamiento legal.⁵³ Una interpretación diferente resultaría en el absurdo de legitimar una *obligación de dar* que tiene, por objeto contractual, un ser humano.

A diferencia de otras jurisdicciones que han regulado nuevas maneras de filiación, nuestro orden jurídico, por el momento, sólo reconoce la natural y la adoptiva. Mientras otra cosa no se regule por la Asamblea Legislativa, en los casos de maternidad subrogada tradicional, el mecanismo de la adopción es el que provee para la validación de sus efectos. Por tanto, un acuerdo de maternidad subrogada tradicional que suponga la entrega de una criatura sin la intervención de un proceso de adopción idóneo y formal adolece de nulidad *ab initio* por atentar contra la ley y el orden público. En la presente causa, los consentimientos suscritos por los comparecientes al momento de someterse al procedimiento de fertilización son legalmente insuficientes, y, por ende, nulos. Si las partes deseaban validar los mismos y concretar el estado filiatorio de menor E.N. en los términos expuestos por la aquí apelada, debieron, desde un principio, cumplir con las exigencias atinentes al mecanismo de la adopción. Así pues, el pacto escrito debió haber constado en un documento jurado ante notario, con expresión detallada de su intención, así como del término legal reconocido a la madre biológica para retractarse de su determinación.

⁵³ *Ortiz v. PR Telephone*, 162 DPR 715 (2004).

Consiguientemente, resolvemos que el tribunal primario erró al validar los supuestos acuerdos de maternidad subrogada tradicional.

De otra parte, en cuanto a la validez del reconocimiento voluntario materno efectuado mediante declaraciones juradas por la apelada Pérez Rodríguez y validado por el Tribunal de Primera Instancia, distamos de lo resuelto. En específico, el foro *a quo* sostuvo que el consentimiento inicial prestado por la apelante López Rodríguez para ceder al niño, unido al reconocimiento voluntario materno de la aquí apelada, producía un cambio de filiación válido equivalente a un proceso de adopción. Indicó que el Artículo 113, *supra*, se consideraría inconstitucional si el mismo vedaba a la mujer el mecanismo del reconocimiento voluntario que se le reconoce al hombre. Así pues, tras razonar que la Ley del Registro Demográfico, *supra*, provee para que una mujer reconozca voluntariamente a un menor, el tribunal primario, bajo el principio de especialidad de la ley, adoptó como correcto el quehacer de la apelada.

Como esbozamos antes, el Registro Demográfico anota los datos vitales de las personas en esta jurisdicción. Entre otros eventos de vida se encuentra el originario de ésta: el nacimiento y, por consiguiente, el estado civil filiatorio. La filiación es un hecho biológico que consiste en que una persona ha sido engendrada y procreada por otras o, en la alternativa, un hecho jurídico solemne al que se adviene por conducto de la adopción. Independientemente de qué filiación se trate, el objetivo del ente registral es recopilar información fidedigna, no simulada. Asimismo, el Artículo 19 de la Ley del Registro Demográfico, *supra*, solo contempla dos vínculos filiales en los certificados de nacimiento, a saber, el paterno y el materno.

De manera integral, el Artículo 113 del Código Civil, *supra*, establece unas presunciones de filiación de los hijos y dispone que la *maternidad se determina por el parto*, ello sin distinción del estado marital de la madre. De otra parte, el Artículo 125 del mismo Código, provee para el reconocimiento de los hijos no matrimoniales. Esta disposición ratifica que, el derecho filiatorio materno radica expresamente en el alumbramiento, toda vez que es el criterio determinante que, de manera natural, vincula una mujer y a un nacido. Al atender las expresiones que, en el marco de esta cuestión, el tribunal *a quo* emitió, advertimos que atribuyó erróneamente el lenguaje de este articulado a la antigüedad del Código Civil. No obstante, si bien el Artículo 125, *supra*, se ha mantenido inalterado, el Artículo 113 vigente, es el resultado de legislación aprobada hace alrededor de una década. Precisamente, la redacción de las enmiendas respondió a los adelantos científicos de las pruebas de ADN, las cuales contribuyen a dar certeza biológica sobre la paternidad y la maternidad. Cónsono con lo anterior, el ordenamiento legitimó a determinados sujetos para impugnar la presunción materna, pero únicamente en supuestos relacionados a partos falsos o la identidad equivocada del niño. Art. 115, Código Civil, 31 LPRA sec. 463. De ahí que no nos resulta adecuado sustentar una determinación judicial en concepciones de temporalidad, más aún, cuando el sistema de ley vigente, en efecto, ha readaptado sus normas en atención a las exigencias sociales actuales.

Aun cuando pueda intimarse que el Artículo 113, *supra*, requiere atemperarse a la diversidad familiar actual, a la que las técnicas de reproducción asistida han conferido gran amplitud, no es correcto imputarle visos de inconstitucionalidad por inequidad o discrimen por razón de sexo, tal cual expresó la sala sentenciadora. Sabido es que el mero hecho que un estatuto establezca una

distinción entre los sexos, no lo convierte en uno inconstitucional. En este contexto, resulta propicio destacar que la garantía de la igual protección de las leyes consignada en nuestra Ley Suprema no prohíbe ni impide que el Estado haga clasificaciones para descargar adecuadamente sus funciones. *San Miguel Lorenzana v. ELA*, 134 DPR 405 (1993). Conforme indicáramos, dicha norma se funda en el principio de "trato similar para personas similarmente situadas", por lo que, propósitos estatales legítimos, validan el quehacer en cuestión. *López v. ELA*, 165 DPR 280 (2005). Así pues, el Estado puede establecer clasificaciones entre los ciudadanos, siempre que obedezcan a fines razonables. *Íd.*

En lo aquí concerniente y a la luz de lo anterior, de considerarse la diferenciación contenida en el Artículo 113, *supra*, como una clasificación, la misma no sería sospechosa, puesto que, lejos de basarse en nociones discriminatorias, se adecúa al hecho fisiológico y natural de la gestación y del parto, inherentemente vinculado al sexo femenino. A diferencia de la presunción de paternidad, la presunción de maternidad puede determinarse al probar que la mujer ha dado a luz y que el hijo nacido procede de ese alumbramiento. De esa manera, en principio, se propende a la coincidencia biológica y jurídica de la filiación materna, que es más sencilla de precisar que la paterna. De hecho, en respuesta a esa dificultad y ante el interés apremiante del Estado de que los hijos e hijas, matrimoniales y no matrimoniales, alcancen certeza filiatoria, se provee para el reconocimiento voluntario paterno. El Artículo 113, *supra*, va dirigido a esa consecución. Así pues, queda diáfananamente establecido que la disposición impugnada tiene y responde a fines legítimos que, lejos de suprimir intereses estatales altamente protegidos, los viabilizan de manera lógica y consecuente.

Lo anterior mueve nuestro criterio a concluir, por igual, que, a los fines de disponer del asunto en cuestión, resultaba inmeritoria

la aplicación del principio de especialidad. Contrario a razonamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, ello en cuanto a que la Ley del Registro Demográfico, *supra*, desplaza lo estatuido por el Código Civil, diferimos de su raciocinio. Ambos cuerpos legales no son excluyentes entre sí. El Código Civil estatuye el derecho sustantivo en el que se apoya la norma de la filiación, el cual procesalmente se implementa mediante las disposiciones de la Ley del Registro Demográfico. Por un lado, el Código Civil dispone sobre las presunciones de hijos matrimoniales y no matrimoniales; y del otro, la Ley del Registro Demográfico establece, por ejemplo, la obligación de sustituir el apellido del padre o de la madre cuando surja un reconocimiento voluntario, conforme a la documentación evidenciada. Así, en dicho aspecto, nada impide que una mujer pueda presentar una declaración jurada u otra evidencia documental para reconocer voluntariamente a su hijo. Claro está, la inscripción únicamente procederá si la reconocedora fue quien dio a luz al niño o, en la alternativa, quien lo adoptó tras cumplir con el procedimiento de ley mandatorio.

Es nuestra firme creencia que intimar como discriminatorio, por razón de sexo, el que el Registro Demográfico exigiera a la apelada Pérez Rodríguez entablar un procedimiento de adopción para inscribir el estado filiatorio materno del menor E.N. a su favor, es incorrecto. En efecto, el reconocimiento voluntario efectuado por el apelante Negrón Romero mediante declaración jurada, se validó sin ulterior exigencia. Sin embargo, también es cierto que sus respectivas circunstancias son disímiles. Nunca ha existido controversia sobre la filiación natural y jurídica del Negrón Romero. En cambio, la apelada Pérez Rodríguez carece de una presunción legal de maternidad, toda vez que, al no haber alumbrado la criatura, no ostenta vínculo biológico con ella. Es tal la condición que mina la oponibilidad de sus argumentos, erróneamente

acogidos por el foro primario. Siendo el “parto”, el criterio legal para determinar la maternidad, ello en evidente correspondencia a la fisiología exclusiva femenina, su ausencia como mecanismo probatorio para establecer la presunción correspondiente, de no ser suplida por la vía de la adopción como método de filiación jurídica, inhabilita la ejecución de los términos de la Ley del Registro Demográfico, *supra*.

De otra parte, a pesar de que la intención inicial de las partes en su carácter privado fue que se entregara el menor al entonces matrimonio Negrón-Pérez para que éstos lo inscribieran con sus apellidos, la institución hospitalaria, *motu proprio* y conforme a ley, consignó en el certificado del hospital el verdadero hecho acontecido: que la apelante Pérez Rodríguez fue quien dio a luz a E.N.⁵⁴ Tal cual expusiéramos, la Ley del Registro Demográfico impone una responsabilidad al hospital de notificar los nacimientos que atiende, junto a los datos verdaderos del mismo. Ésta es una obligación de ley, que no está sujeta al consentimiento de la familia del nacido.⁵⁵ A unos días del nacimiento de E.N., el apelante Negrón Romero y la apelada Pérez Rodríguez suscribieron una declaración jurada conjunta; luego, la apelada hizo otra de manera individual. En ambos documentos jurados, esta invocó los términos del Artículo 125 del Código Civil, *supra*. No obstante, de la disposición aludida surge que la obligación en ley para reconocer a E.N., recaía sobre la apelante López Rodríguez. El estatuto es claro al disponer que la madre está obligada al reconocimiento del nacido “cuando se pruebe cumplidamente el hecho del parto y la identidad del hijo”. Así pues, el propio fundamento al cual la apelada arraigó su pretensión, impedía la inscripción solicitada.

⁵⁴ TPO del caso DPE20160475, pág. 77, renglones 3-17.

⁵⁵ 24 LPRA sec. 1132.

Al igual como ocurrió con el certificado del hospital, el hecho irrefutable del parto de la apelante López Rodríguez, ante la ausencia de renuncia válida alguna, le arrogó preeminencia para figurar en el renglón de madre del menor E.N. en las constancias del Registro Demográfico, aun cuando quien haya acudido primero fuera su hermana, la aquí apelada. La inscripción en el Registro Demográfico no es un asunto de *prior tempore, potior jure*. Los funcionarios de la entidad pública concernida tienen el deber ministerial de anotar constancias registrales afines a la ley y a la información auténtica ante sí sometida. A esos efectos, los testimonios jurados suscritos por la apelada no desplazaron la presunción de maternidad de la apelante López Rodríguez por haber dado a luz a E.N. Ciertamente, el reconocimiento voluntario de la apelada resultó incompatible con la presunción a favor de su hermana, razón por la cual sus declaraciones juradas, por sí solas, eran ineficaces para inscribir al niño como hijo propio. Así pues, la denegatoria del Registro Demográfico en cuanto a inscribirla como madre legal, resultó del hecho indubitado de que no dio a luz al niño, ni lo adoptó, no así por razón de discrimen de índole alguno.

La madre biológica del menor E.N., y quien nunca renunció legalmente a los derechos y obligaciones que como tal le asisten, es la apelante López Rodríguez. Consecuentemente, ante la inexistencia de un acuerdo válido compatible con las exigencias propias al mecanismo de adopción, su identidad era la supuesta a registrarse en el certificado de nacimiento del niño. Según surge de la prueba, en el encasillado correspondiente al “nombre del padre”, ya figuraba el nombre del señor Negrón, quien realizó un reconocimiento voluntario conforme lo contempla el derecho sustantivo del Código Civil y lo ejecuta la Ley del Registro Demográfico. Por consiguiente, el hecho volitivo de la apelante Pérez Rodríguez de querer ser, sin más, la madre del menor resultó

contradictorio con la constancia que proveyó el hospital sobre quién fue la presunta madre legal que lo alumbró. Enfatizamos que, aunque el ordenamiento jurídico provee para el cambio de la filiación materna de un menor, solo se dispone para ello mediante el procedimiento solemne de la adopción. El mismo se decreta después del parto, cuando la madre biológica y gestante ha renunciado, sin coacción, a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, o cuando el Estado los revierte involuntariamente por las causas previstas en ley mediante prueba clara, robusta y convincente. Por lo tanto, colegimos que el tribunal primario erró en la aplicación del derecho. El procedimiento de adopción y el reconocimiento voluntario materno no son mecanismos optativos a los que pueda acudir indistintamente para establecer la filiación materna. De avalarse tal concepción, el estado de derecho en una materia tan susceptible como la que atendemos, se percibiría como uno laxo y arbitrariamente maleable.

Aunque la realidad jurídica no siempre coincide, ni tiene que hacerlo, con la realidad biológica, en el caso que nos ocupa sí hay concurrencia en ambas filiaciones. El dictamen apelado altera la coincidencia biológica materna de E.N., por encima del reclamo de sus padres legales y en patente contravención al ordenamiento legal que rige el asunto en disputa. Reiteramos que nuestro estado de derecho impone formalidades que adecúan la naturaleza de los procesos.

En la causa que atendemos es ineludible la existencia de una madre biológica y gestante, que nunca se sujetó a formalidad alguna para renunciar a sus prerrogativas sobre su criatura y que ejecutó su derecho de retracto al manifestar su deseo de ejercerlas. Siendo ello así, desde el nacimiento de E.N., la apelante López Rodríguez ostentó la patria potestad sobre el menor, aun cuando no tuvo su tenencia física durante su primer año de vida. No obstante, desde

meses antes de obtenerla, procuró su reconocimiento en el Registro Demográfico y su custodia en las salas de justicia competentes y, al presente, no ha renunciado a la patria potestad ni se le ha desprovisto de la misma. Además, la apelante López Rodríguez tampoco ha consentido a una adopción. A ello añadimos que, por más de dos años, los aquí apelantes han compartido la custodia física del hijo en común, ello de conformidad con una *Sentencia* final y firme, que infructuosamente la apelada Pérez Rodríguez impugnó justo previo a incoar el pleito de epígrafe. Así pues, entendemos que el tribunal apelado estaba impedido de ordenar la sustitución del apellido materno “López” por el de “Pérez” y con ello adjudicar la filiación materna, validando la legalidad del reconocimiento voluntario efectuado por la apelada mediante dos declaraciones juradas.

Finalmente, nos resta justipreciar si procedía la imposición de honorarios de abogado por temeridad en contra de los apelantes Negrón Romero y el matrimonio Ramos López. Respondemos en la negativa. Un examen del expediente de autos denota la orfandad de justificación alguna para que se haya establecidos la suma de \$5,000.00 a cada parte por el referido concepto. Desde comienzos del año 2017, cuando cambiaron sus posturas y dieron razón a los argumentos del Registro Demográfico, los apelantes han quedado expuestos a múltiples procedimientos judiciales, tanto en nuestra jurisdicción, como en foros extranjeros, promovidos por la aquí apelada. Durante el curso de los mismos, se han visto precisados en defender sus derechos paterno y materno filiales, así como la determinación de asumir entre ambos la custodia compartida del hijo en común. A nuestro juicio, su conducta no nos parece tal que pueda considerarse como constitutiva de temeridad. Además, destacamos que el asunto de autos es uno de carácter novel, resultante de una controversia para la cual, al momento, no se ha

establecido procedimiento ni remedio particular alguno en nuestra jurisdicción. Siendo así y dado a que dicha condición, por vía de excepción, permite que se exima la imposición de honorarios de abogado en el pleito de que trate, dejamos sin efecto el decreto que emitió la sala sentenciadora respecto a los aquí apelantes. Además, en virtud de lo aquí resuelto, los apelantes no son parte perdidosa en el pleito, por lo que, en estricto derecho, ninguna determinación sobre temeridad le puede ser atribuida.

En mérito de todo lo anterior, se revoca la *Sentencia* apelada por ser contraria a derecho. De esta forma, permanece inalterado el certificado de nacimiento del menor E.N. con los respectivos apellidos de sus padres biológicos, los aquí apelantes Negrón Romero y López Rodríguez.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se revoca la *Sentencia* apelada en su totalidad. De igual modo, se deja sin efecto la paralización de los procedimientos decretada el 17 de abril de 2019.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

La Jueza Soroeta Kodesh disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones